



**RESOLUCION No. 1087 de 1981
(29 de abril de 1981)**

"Por la cual se reglamentan las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos pesqueros en la Cuenca del Río Orinoco"

El Gerente General del INDERENA, en ejercicio de sus facultades legales, y estatutarias;

C O N S I D E R A N D O:

Que la Cuenca del Río Orinoco posee un recurso pesquero de consumo de gran importancia para el país, cuyo aprovechamiento ha adquirido un incremento sustancial y que, por lo tanto, se ha constituido en un renglón relevante de la economía de esta región.

Que es necesario implementar normas de control para proteger el recurso pesquero, las cuales permitan su ordenamiento, desarrollo y aprovechamiento racional.

Que mediante los estudios de investigación realizados por el INDERENA se han definido los parámetros biológicos y dinámicos de las pesquerías de esta cuenca.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquía Colombiana que se nombran a continuación:

<u>Nombre Vernacular</u>	<u>Nombre Científico</u>	<u>Talla mínima</u>
marillo	<u>Paulicea lutkeni</u>	80 cm
Apuy	<u>Brachyplatystoma juruense</u>	50 cm
Baboso	<u>Brashyplatystoma (Taenionena)</u> <u>platynema</u>	62 cm
Barbiancho	<u>Pinirampus pinirampu</u>	40 cm
Blanco pobre	<u>Brachyplatystoma vailanti</u>	40 cm
Bocachico	<u>Prochilodus sp</u>	27 cm
Cachama o morocoto	<u>Colossoma brachypomus</u>	51 cm
Cajaro, cabeza de palo o músico	<u>Phractocephalus hemiliop terus</u>	65 cm
Chancleto o boca sin		



hueso	<u>Ageniosus</u> sp	
35 cm		
Cherna o cachama negra	<u>Colossoma macropamus</u>	
60 cm		
Dorado	<u>Brachyplatystoma flavicans</u>	
85 cm		
Mapurito, comegente o simí	<u>Callophysus macropterus</u>	32 cm
<u>Nombre Vernacular</u>	<u>Nombre Científico</u>	<u>Talla mínima</u>
Pacora, bura o curvinata	<u>Plagiosciun</u> ssp	32 cm
Paletón, cabo de hacha o guereve	<u>Sorubimichthys planiceps</u>	95 cm
Palometa	<u>Mylossoma</u> ssp	24 cm
Payara	<u>Hydrolicus scomberoides</u>	55 cm
Rayado, tigre o pintadillo	<u>Pseudoplatystoma</u> sp	65 cm
Sapuara	<u>Semaprochilodus laticeps</u>	35 cm
sierra cagona	Familia l) <u>Doradidae</u>	60 cm
Sierra copora	<u>Oxydora</u> <u>niger</u>	5S cm
Valentón o plumita	<u>Brachyplatystoma vaillanti</u>	100 cm
Yamú	<u>Brycon</u> sp	4() cm
Yaque	<u>learius marmoratus</u>	44 cm

PARAGRAFO . Se entiende por "longitud esquelética" la medida en centímetros tomada desde el extremo del hocico hasta la raíz de la cola o aleta de un pez.

ARTICULO SEGUNDO.- Las mallas estacionarias o "transmallos" deben tener como máximo cuarenta metros (40 m) de largo y seis metros (6m) de alto. El ojo de la malla no debe ser menor a diez y ocho centímetros (18 cm).

PA R A G R A F O . Se denomina malla estacionaria a una red agalladera fija.

ARTICULO TERCERO.- Las mallas rodadas o de deriva deben tener como máximo cien metros (100 m) de largo y ocho metros (8m) de alto. El ojo de la malla no debe ser menor de diez y ocho centímetros (18cm).

PARAGRAFO . Se denomina malla rodada o de deriva a una red agalladera la cual se deja flotar o derivar en una corriente fluvial.



ARTICULO CUARTO.- Se prohíbe el uso del chinchorro como arte de pesca en toda la Orinoquía Colombiana .

PARAGRAFO.- Se denomina chinchorro a una red de arrastre, con una relinga superior de flotadores, una inferior con plomos y con timones de madera en cada extremo de la red, de donde salen las líneas de cobrado.

ARTICULO QUINTO.- Prohíbese el uso de mallas o redes extendidas que ocupen mas de la mitad del ancho de ríos, canos y canales.

ARTICULO SEXTO.- Las infracciones a la presente Resolución se sancionaran de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley No.1681 de 1978 y demás normas pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a los 29 días del mes de abril de 1981

CESAROCAMPO PALACIO
LUNA
Gerente General

CRISTO ALVAREZ
Secretario General